



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

No. 103 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 018-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, el Informe N° 126-2010/GOB.REG.HVCA/GGR y el Recurso de Apelación presentado por Alejandro Abilio Cépida Guerrero contra la Resolución Gerencial General Regional N° 237-2010/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 237-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de junio del 2010, se aprueba el Cuadro Nominativo de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del pliego: 447 Gobierno Regional de Huancavelica, dentro de la cual se encuentra comprendida la Unidad Ejecutora 001 Región Huancavelica -- Sede Central y las dependencias orgánicas que la componen;

Que, a tal efecto, mediante Transcripción N° 378-2010/GOB.REG-HVCA/ORAOH, de fecha 25 de Noviembre de 2010, la Oficina de Desarrollo Humano comunica al servidor Alejandro Abilio Cépida Guerrero que, habiéndose aprobado los documentos de gestión pre citados, le corresponde la plaza N° 944, del Cargo Estructural de Director de Sistema Administrativo I, Nivel Remunerativo F-3 de la Dirección Regional de Educación, debiendo constituirse a la plaza indicada, en un plazo de 72 horas y realizar el Acta de Entrega de Cargo a su jefe inmediato, conforme a lo establecido en la Directiva N° 016-2008/GOB.REG.HVCA/ORAOH-OPER/OREI;

Que, el servidor Alejandro Abilio Cépida Guerrero, interpone Recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial General Regional N° 237-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, manifestando que ésta se ha emitido en clara contravención de las normas legales: numeral 202.3 del Art. 202° de la Ley N° 27444, Artículos 22° y 23°, numeral 2 del Artículo 26°, numeral 3 y 4 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, debiendo restituirse la vigencia y validez de la Resolución Directoral N° 01218 de fecha 28-12-1990, la Resolución Directoral N° 0606 de fecha 05-08-1992, la Resolución Directoral N° 00917 de fecha 21-10-1993, la Resolución Directoral Regional N° 01849 de fecha 17-11-1998, la Resolución Directoral Regional N° 02129 de fecha 30-12-2005 y las Resolución Directoral N° 00311, de fecha 23-03-2006, mediante las cuales se le reconoce el nivel remunerativo de F4, ello de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444-LPAG;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 103 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

Que, a lo precisado por el recurrente, es preciso señalar que, efectivamente los actos administrativos por seguridad jurídica no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso o de oficio, por lo cual la legislación administrativa contempla hasta tres instancias de revisión de los actos administrativos: a).- Una vez emitido un acto administrativo, y en mérito a lo establecido en el numeral 207.2, del Artículo 207° de la LPAG, prescribe, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*, norma que dispone que a través de recurso puede revisarse los actos administrativos emitidos por autoridad administrativa pero en el plazo perentorio de 15 días hábiles. b).- La Ley N° 27444 contempla la posibilidad de la nulidad de actos administrativos en virtud al Principio de Privilegio de Controles Posteriores o de Fiscalización Posterior, así el artículo 202° de la Ley acotada, referida a **Nulidad de oficio**, prescribe en el numeral 202.1 *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.”*, bajo esa premisa, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio, en el numeral 202.3 se indica *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”* y c).- Por último, el numeral 202.4 del Art. 202°, del acotado cuerpo normativo prescribe que, *“En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”*, norma en base a la cual se colige, que para poder observar y/o modificar lo resuelto a través de actos administrativos, existe un plazo máximo de 3 años y 15 días para poder realizarlo, en consecuencia en lapso tiempo superior al indicado, es improcedente modificar lo decidido a través de los actos administrativos, concluyéndose que los actos administrativos que daten de fecha anterior al viernes 11 de mayo del año 2007 relacionados a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 237-2010/GOB.REG.HVCA/PR, no pueden ser revisados, modificados o anulados, los mismos que han quedado firmes, teniendo plena vigencia los derechos reconocidos y adquiridos a través de éstos;

Que, asimismo, el recurrente indica que de acuerdo a la **Resolución Directoral N° 01218**, de fecha 28 de diciembre de 1990, por el cual se aprobó el CAP Nominal de la Dirección Departamental de Educación de Huancavelica, se le asignó el nivel remunerativo de F-4, y que por el transcurso del tiempo y por amparo del inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo 276, siendo un derecho reconocido por la Carta Magna de la Ley, corresponde que perciba la Remuneración de acuerdo a dicho nivel remunerativo; respecto de la rebaja de categoría ocupacional y Nivel Remunerativo el Tribunal Constitucional señala en los fundamentos 2 y 3 de su Sentencia recaída en el expediente N° 3054-2004-AA/TC lo siguiente: 2. *De la lectura de la demanda se desprende que el acto denunciado por el actor como vulnerador del derecho al trabajo, del derecho a percibir una remuneración equitativa y del principio que prevé carácter irrenunciable de los derechos laborales, está referido a la reducción de su retribución, circunstancia que, tal como se ha precisado en la STC N.° 2906-2002-AA/TC, debe analizarse teniendo en cuenta el artículo 22° de la Constitución que establece que el trabajo es un deber y un derecho. Bajo dicha premisa y advirtiendo, asimismo, lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución que precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el pronunciamiento citado en el párrafo anterior, que “Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”* 3. *Como se observa, el criterio del*





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 103 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

Tribunal está orientado hacia la protección de los derechos del trabajador, atendiendo a que éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N° 2906-2002-AA/TC se ha concluido que "La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia– se perjudique";

Que, de lo señalado precedentemente, se tiene que la Resolución Gerencial General Regional N° 237-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 04 de junio del año 2010, constituye un acto de administración interna, consecuentemente no corresponde declarar la nulidad de la misma, debiendo en su defecto disponer se efectúen los correctivos que sean necesarios, a través de los órganos competentes;

Que, estando a lo expuesto, resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por don Alejandro Abilio Cépida Guerrero, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 237-2010/GOB.REG-HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALEJANDRINO ABILIO CÉPIDA GUERRERO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 237-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de junio del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano en coordinación con la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática, llevar a cabo la revisión de los documentos de gestión que resulten pertinentes, a efectos de verificar los señalado por el interesado en su solicitud de fecha de recepción 30 de diciembre del 2010, a fin de proceder a los correctivos a que hubiera lugar, de ser el caso.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Macista A. Diaz Abad
Macista A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL